NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO identificado** con la cédula de ciudadanía No. **1193545137**

ACTO A NOTIFICAR:	**Resolución No. 1440**
FECHA DEL ACTO:	**23 DE ABRIL DE 2025**
SUJETO A NOTIFICAR:	**DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO**
IDENTIFICACIÓN:	**1193545137**
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Marinelly Bocanegra Del Valle
CARGO:	Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **29 de mayo del 2025,** a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

INSPECCION DOCE (12) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.08001000000045421818

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., siendo 8:00 a.m., del día veintitres (23) del mes de abril dos mil veinticinco (2025), habiendo transcurrido treinta y un (31) días calendario desde la imposición de la orden de comparendo No. **08001000000045421818** del día tres (03) del mes de marzo de 2025, la Inspección Doce (12) de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio de manera oficiosa al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referida, en la que se le ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1193545137, por la presunta comisión de la infracción **F**, la cual fue adicionada por la Ley 1696 de 2013, y se tipifica como: "***Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas***. *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*"

Que como quiera que el inculpado no compareció dentro de los treinta días siguientes a la fecha del comparendo, ni presentó excusa de su no comparecencia, su conducta omisiva constituye un indicio grave en su contra.

Que en cumplimiento a lo normado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, es procedente la práctica de pruebas dentro del presente proceso contravencional; por lo cual, en este estado de la diligencia, el despacho da apertura al periodo probatorio y profiere el siguiente auto:

AUTO No. 45421818-2025

ARTICULO PRIMERO: Ordénese abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas las siguientes:

- Copias de la entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO**
- Ensayos de alcoholimetría (tirillas) No.4348, **4351, 4352, 4353 Y 4354** que le fueron practicados el día 02 marzo de 2025.
- Certificado de calibración del equipo alcohosensor Intoximeters Inc., Nro. serial 18990
- Copia de la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor.

- Copia del formato de declaración de aseguramiento de la calidad.
- Certificado de idoneidad del agente de tránsito de la Policía Nacional con funciones de alcohosesorista **SAID GONZALEZ SALAS.**

ARTICULO TECERO: El presente auto se notifica de acuerdo con lo ordenado en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 142 de la ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y como quiera no fue interpuesto recurso alguno queda debidamente ejecutoriado.

En vista de que el despacho observa que no hay más pruebas que decretar ni a solicitud de parte ni de manera oficiosa por este Despacho, se procederá a cerrar el período probatorio dentro del proceso de marras y a tomar una decisión de fondo, por lo cual se profiere el siguiente:

AUTO No. 45421818-2025-2

ARTICULO PRIMERO: Ciérrese el período probatorio dentro del presente proceso contravencional.

ARTICULO SEGUNDO: Decídase de fondo el proceso contravencional de la referencia, una vez analizados los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo.

ARTICULO TECERO: Contra el presente auto, procede recurso de reposición, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El despacho deja constancia que el presente auto se notifica en estrados, y como quiera no fue interpuesto recurso alguno queda debidamente ejecutoriado.

RESOLUCIÓN No.1440
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No 08001000000045421818
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO
CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone *sobre los derechos, garantías y deberes* - de los derechos fundamentales *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".*

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los*

habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Que el comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".*

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período*

de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Igualmente, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:

3.1. Primera Vez
3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez
3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez
3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
(...)

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se adopta la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado"* con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado,

atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

> ***"7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS***
> *7.3.3.2.3 Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones). (...)*

Que este instrumento utilizado por los agentes de tránsito *tipo alcohosensor* es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado del presunto infractor que voluntariamente accedió a la realización de la prueba para, así, de esta manera inmediata, confirmar con piso probatorio el efectivo estado que por medio visual pudieron detectar los agentes de tránsito en el mismo lugar y momento de su requerimiento.

Que las normas pertinentes de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento. Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

Que al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-616-2006**, señala lo siguiente: "***Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De***

su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia *" (Subraya y Negrilla para resaltar)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica antes señalada.

Cabe recordar, que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

> ***"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*** (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de carácter de oficio o a petición de parte, y como se vislumbra se decretaron las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

> ***"Medios de prueba.*** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"*

Así mismo señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

> ***"Apreciación de las pruebas****. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Que, efectuadas las anteriores precisiones, encuentra este Despacho que, de las pruebas obrantes en el plenario relacionadas con los ensayos de alcoholimetría, observa que se realizaron dos ensayos (tirillas) N.º **4351, 4352, 4353 Y 4354**, los dos primeros ensayos no cumplen con el criterio establecido en la resolución 1844, por tanto, no es un resultado valido, por lo cual se hizo necesario la práctica de 2 ensayos más (**4353 Y 4354**) a fin de garantizar un óptimo desarrollo del proceso por parte del patrullero, y así obtener un resultado adecuado para la de medición, así como el documento de la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, y la entrevista previa a la medición con alcohosensor, son conducentes y pertinentes para determinar la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de la infracción a la norma de tránsito.

Que en la ciudad de Barranquilla el día tres (03) del mes de marzo de 2025, siendo las 00:07:32 horas le fue elaborada la orden de comparendo No. **08001000000045421818** al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1193545137 cuando conducía una motocicleta de placas YXX04G se realizó la prueba de alcohosensor, mostrando un resultado positivo con pruebas No. **4353 Y 4354** arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de **154** mg/ml **y 149** mg/ml, y una vez realizada la operación descrita en el numeral *7.3.3.2.2* transcrito, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez señalado en la mencionada resolución por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 5% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de 5 y el valor obtenido del menor valor 7.45%, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

154+ 149 = 303/2= 151

Que a este resultado (151) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

151* 7.5% =11.325
151-11.325=139

Al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es ***139***, correspondiente a segundo grado (2º), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de las mismas, y que el señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

Por último, hay que señalar que de la descripción típica de la conducta que se investiga, se desprende que es necesario que concurran los siguientes elementos para su configuración:

A) Que una persona conduzca un vehículo.

B) Que la persona se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que el señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193545137, conducía una motocicleta de placas YXX04G en segundo grado de embriaguez, se demuestra que éste incurrió en la contravención de tránsito consagrada en el artículo131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F, el cual tiene como sanción la suspensión de la licencia de conducción por término de cinco (5) años, multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) calculados en (1.254.67 UVB) con base en su valor para la fecha de los hechos, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40).

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de suspensión de la licencia de conducción, advirtiéndose que, si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término suspensión establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193545137.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193545137, con multa correspondiente a trescientos sesenta (360) SMDLV, calculados en (1.254.67 UVB) con base en su valor para la fecha de los hechos, en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Suspender la licencia de conducción del señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193545137, por el término de cinco (5) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Prohíbase el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1193545137, por el término de cinco (5) años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1193545137.

ARTICULO SEXTO: Sancionar al señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1193545137 con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A y en el SIMIT.

ARTICULO OCTAVO La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **DEIVI SMITH SOLANO MONTALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1193545137, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso y en caso de no ser presentado el recurso dentro del término indicado quedará debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los veintidós (22) días del mes de abril de 2025

MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte